



3707

02.05.2024

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

03 MAY 2024

Resolución Directoral UGEL-S N° 003010 -2024

VISTOS, el Expediente Administrativo N° 18592, de fecha: 10.04.2024; Informe N° 0020-2024/GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL.S-UAJ., de fecha 25.04.2024, y demás documentos que se adjuntan en un total de doscientos treinta y cinco (235) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL Sullana N° 000374-2024, de fecha 07 de febrero del 2024, se Resuelve CONTRATAR por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, al señor VILLEGAS RUIZ JESUS ITALO, en el cargo de TRABAJADOR DE SERVICIO I, en la I.E. N° 14859, FELIPE GARCIA FIJALLO, distrito de Miguel Checa – Sullana.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 18592-2024, de fecha 10 de abril del 2024, el administrado **KENTY DAVID PANTA PALACIOS**, identificado con DNI. N° 72453084, domiciliado en la Calle Seis N° 500, del Barrio Buenos Aires de Sullana, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 000374-2024, de fecha 07 de febrero del 2024, manifestando “(...) que de la revisión y evaluación realizada a la documentación presentada por el ganador VILLEGAS RUIZ JESUS ITALO, en el proceso de contratación de personal administrativo, se advierten suficientes elementos de convicción de fraude o falsificación en la presentación de documentos por parte del citado personal contratado, acto administrativo que contraviene el Decreto Legislativo N° 276 y la Resolución Viceministerial N° 287-2019-MINEDU (...)”.

Que, en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, está regulado el **Principio de Legalidad**, el cual indica, que “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; asimismo, en el numeral 1.2) hace expresa referencia al **Principio del Debido Procedimiento**, el mismo que consolida los derechos y garantías del administrado dentro de un procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación: “*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)*”.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, el inciso 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece, que: *“Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; bajo dicha premisa el Artículo 217° del citado dispositivo legal, reguló que, ante la existencia de actos que se suponen la violación, afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante lo recursos administrativos regulados por Ley.

Que, basado a lo descrito líneas arriba, debemos resaltar, que, la precitada norma en su artículo 218°, reconoce la existencia de los recursos de reconsideración y apelación, dejando claro que, el recurso de revisión se interpondrá cuando así lo disponga una Ley expresa o Decreto Legislativo; igualmente, la norma en comento, en su artículo 219° establece que, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)”*.

Que, con sobre el particular, el tratadista Nacional Juan Carlos Morón Urbina, señala, que, *“para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la consideración”* y *“que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia”*; asimismo, manifiesta que el *“papel preponderante que cumple la nueva prueba en la imposición del recurso de reconsideración es de gran envergadura porque, ya que sin ello, se perdería seriedad pretender modificar un acto administrativo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, asimismo para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”*; en ese sentido, la norma exige para la presentación del recurso de reconsideración, la existencia de nueva prueba, es decir, que el recurrente presente elementos probatorios que no fueron tomados en cuenta al momento de emitirse el acto que impugna, y que, en el presente caso, permita reconsiderar el acto administrativo materia de impugnación.

Que, analizados y revisados los actuados administrativos que sustentan el acto impugnativo recurrido, así como la documentación ofrecida en el escrito del Recurso de Reconsideración materia de estudio, se advierte, que el recurrente no ofrece nueva prueba que contradiga el Acto Administrativo recurrido, o que este se haya dictado en Contravención de las Normas esenciales del Procedimiento y de la forma prescrita por la Ley.

En consecuencia, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que su camino está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizados o valorados por





GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

esta Autoridad. En tal sentido, para los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la LPAG.

Que, en virtud de lo expuesto, la Unidad de Asesoría Jurídica, aplicando el criterio razonable, ha propuesto, que el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado, y que ha motivado la presente, se declare IMPROCEDENTE.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se considera necesario acotar, que el recurrente a través del expediente Administrativo N° 140-2023, de fecha 26 de diciembre del 2023, al no estar de acuerdo con la evaluación de su expediente de postulación al cargo de TRABAJADOR DE SERVICIO I, en la I.E. N° 14859, FELIPE GARCIA FIJALLO, distrito de Miguel Checa – Sullana, presenta su formal reclamo para que este sea evaluado, el cual fue resuelto mediante el Cuadro de Resultados Finales; igualmente, a través del Expediente Administrativo (HRC) N° 18716-2024, de fecha 10 de abril del 2024, el administrado KENTY DAVID PANTA PALACIOS, habría advertido la presunta adulteración y/o falsificación de documentos en el Proceso de Contratación de Personal Administrativo en la I.E. N° 14859, FELIPE GARCIA FIJALLO, distrito de Miguel Checa – Sullana; ahora bien, al realizar la búsqueda de dicho expediente administrativo en el Sistema Integrado para la Gestión y Eficiencia Administrativa – SIGEA de la UGEL de Sullana, se pudo verificar que se encuentra en poder de la “COMISION DE CONTROL POSTERIOR CONTRATOS 276 Y CAS”, y de conformidad con numeral 1.16) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe “1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva (...); en consecuencia, se realizará la investigación y/o procedimientos de fiscalización, para determinar la veracidad de la documentación anexada por el adjudicado; en supuesto de constatar que existirían indicios del delito contra la Fe Pública (Falsificación de documentos), mi Despacho, remitirá los actuados a la Fiscalía Especializada contra los Delitos de corrupción de funcionarios - Sullana.

y; estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica, con Informe N° 0020-2024/GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL.S-UAJ; en uso de las facultades que me confiere la Resolución Directoral Regional N° 16572, de fecha 27.12.2023.

SE RESUELVE:

Artículo PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración, presentado por el administrado **KENTY DAVID PANTA PALACIOS**, en contra de la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 000374-2024, de fecha 07 de febrero del 2024, en razón, que el recurrente no ofrece nueva prueba, que contradiga el acto administrativo impugnado o que este se haya dictado en contravención a los





GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Lineamientos contemplados en el artículo 219 del DS. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Ordinario de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la plena validez y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 000374-2024, de fecha 07 de febrero del 2024; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo TERCERO. - **REMITIR COPIA** del presente informe con todos los actuados administrativos, a la **COMISION DE CONTROL POSTERIOR CONTRATOS 276 Y CAS de la UGEL Sullana**, con la finalidad que dé trámite al Expediente Administrativo (HRC) N° 18716-2024, de fecha 10 de abril del 2024, conforme a las atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada **KENTY DAVID PANTA PALACIOS**, con domicilio en Calle Seis N° 500, del Barrio Buenos Aires de Sullana y correo electrónico pantadavid49@gmail.com; en la forma y modo que establece el artículo 21 y subsiguientes del DS. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



DRA. MAXIMINA ANGELICA DEZA SANCHEZ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
SULLANA

MADS/D.UGEL.S
EEEE/ D.UAJ
jajfn/abog
02.05.2024